

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 166

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00150-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : CARLOS ARTURO JURADO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

"El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de marzo del año en curso¹, el apoderado del señor Carlos Arturo Jurado, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando su solicitud a que no sea condenado en costas procesales.

¹ Folios 53-55 del expediente

Pero como el Departamento del Valle del Cauca, no asistió a la diligencia, el Despacho suspendió la misma y le corrió traslado de la solicitud de desistimiento por el término de 3 días².

Vencido el término del traslado sin que el Departamento del Valle del Cauca se haya pronunciado al respecto, se entiende que no se opone al desistimiento sin condena en costas

Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir y que tal solicitud se elevó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a dicha solicitud, y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que, el ente demandado no se opuso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

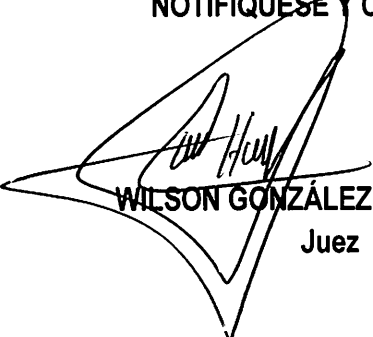
SEGUNDO.- DESE POR TERMINADO el proceso promovido por CARLOS ARTURO JURADO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

HRM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO No. <u>46</u> de fecha <u>6 ABR 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

² Ver constancia secretarial obrante a folio 56 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 165

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00149-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 Demandante : MARTHA CECILIA TORO GONZÁLEZ
 Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

"El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de marzo del año en curso¹, el apoderado de la señora Martha Cecilia Toro González, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando su solicitud a que no sea condenado en costas procesales.

¹ Folios 42 y 43 del expediente

Pero como el Departamento del Valle del Cauca, no asistió a la diligencia, el Despacho suspendió la misma y le corrió traslado de la solicitud de desistimiento por el término de 3 días².

Vencido el término del traslado sin que el Departamento del Valle del Cauca se haya pronunciado al respecto, se entiende que no se opone al desistimiento sin condena en costas

Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir y que tal solicitud se elevó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a dicha solicitud, y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que, el ente demandado no se opuso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. DESE POR TERMINADO el proceso promovido por MARTHA CECILIA TORO GONZÁLEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

CUARTO. De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

HRM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO No. <u>46</u> de fecha <u>6 ABR 2018</u>	se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGGIT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

² Ver constancia secretarial obrante a folio 44 del expediente

Constancia. Cali, 23 de marzo de 2018

A despacho del señor Juez, citaciones allegadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para practicar valoración psicológica y/o psiquiátrica a los demandantes. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 397

Radicación	76001-33-33-016-<u>2016-00210-00</u>
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Oscar Caicedo Balanta y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho
(2018)

Visto el anterior informe Secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para practicar valoración psicológica y/o psiquiátrica a los demandantes, Ana Dency Correa Ortiz y Oscar Eduardo Caicedo Correa el próximo 18 de abril de 2018 a las 8 a.m. y 9 a.m., respectivamente; vistos a Folios 193-194.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 046 de
fecha 6 ABR 2018, se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria